

del Ministerio de Defensa de 16 de octubre de 1981, dictada en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones; resolución que declaramos conforme a derecho, y no hacemos expresa imposición de costas.

Así, por nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1986.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y General Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército.

7810

*RESOLUCION 724/38194/1986. de 12 de marzo. de la Dirección General de Personal, por la que se salvan omisiones y erratas del texto publicado por Resolución 724/38689/1985. de 30 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 190, de 9 de agosto), relativa a la aprobación de normas laborales especiales de específica aplicación al personal civil no funcionario al servicio de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos en España.*

Advertidas omisiones y erratas en el texto publicado por Resolución 724/38689/1985, de 30 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 190, página 25271, de 9 de agosto), se transcriben a continuación los anexos números 3 y 4 en sus textos completos, salvando dichas omisiones, así como las correcciones de las erratas observadas.

Madrid, 12 de marzo de 1986.—El Director general, Federico Michavila Pallarés.

### ANEXO TRES

#### Retribuciones por el uso del idioma inglés

1. Finalidad.—Esta norma complementa al artículo 28 del Real Decreto 2205/1980.

2. Sistema.—Siempre que las Fuerzas de los Estados Unidos retribuyan a los empleados por el conocimiento del idioma inglés, esa retribución especial se entiende que se abona solamente bajo las siguientes condiciones:

a) Que es la propia de la actividad la que establece el nivel de conocimiento de la lengua inglesa que se requiere para el puesto de trabajo de que se trate, y

b) Que el empleado demuestre su conocimiento del idioma inglés mediante el examen que corresponda al nivel necesario para el puesto de trabajo de que se trate.

Las gratificaciones por el uso del idioma inglés establecidas por las Fuerzas de los Estados Unidos serán públicas en las tablas salariales especiales de las Fuerzas de los Estados Unidos.

#### Disposiciones especiales relativas al trabajo de Bomberos

1. Finalidad.—Esta norma complementa el artículo 33.4 del Real Decreto 2205/1980 mediante el establecimiento de normas que regulan la jornada de trabajo y retribuciones especiales que se abonan al personal español que desempeña tareas de Bomberos y se consideran incorporadas como anexo 3 bis a la Orden del Ministerio de Defensa 166/1981, de 17 de noviembre, con la vigencia y efectos previstos en el artículo 2.º de la misma.

2. Sistema.—Jornada de trabajo y haberes del personal de incendios:

1) Los trabajadores que prestan sus servicios en puestos de Bombero y se les requiera permanecer en el lugar de trabajo durante 72 horas semanales o 144 horas en periodos bisemanales, percibirán sus haberes de acuerdo con esta norma.

2) En razón a la naturaleza atípica de los servicios que se prestan por el Departamento de Incendios, se establece una jornada especial para el personal del mismo que ha de permanecer durante 72 horas semanales presente en el lugar de trabajo.

Durante esas 72 horas, el citado personal desempeña un periodo de trabajo efectivo que normalmente no supera 42 horas, durante

las que debe prestar atención absoluta a las obligaciones asignadas aun cuando estas pudieran no requerir actividad constante, y el resto permanecerá en reserva y espera.

Este personal recibirá la retribución completa de 42 horas semanales, aun cuando su tiempo de trabajo efectivo fuera menor, y percibirá, además, habida cuenta de la naturaleza atípica de su jornada, un «suplemento especial» de las Fuerzas de los Estados Unidos.

3) Cuando un trabajador que tiene asignada jornada de permanencia en el lugar del trabajo de 72 horas, preste servicio por un periodo inferior, su salario total mensual, según se indica en el correspondiente cuadro de retribuciones, será reducido por cada hora que el trabajador no esté en su lugar de trabajo, y su ausencia no haya sido previamente autorizada, en la cantidad resultante de dividir ese salario total mensual por 312 (el total de las horas mensuales que los trabajadores deben permanecer en el lugar de trabajo).

4) El pago de horas extraordinarias será autorizado solamente por el trabajo efectivamente realizado o por el tiempo de espera y reserva fuera de las 72 horas. Dichas horas extraordinarias de trabajo efectivo o en espera y reserva tienen lugar normalmente cuando, por ejemplo, el empleado acude a sofocar un incendio que le pide dejar el trabajo en el momento de la terminación del turno a él asignado. No se consideran horas extraordinarias el tiempo empleado en comer o dormir inmediatamente después de la jornada habitual asignada o por trabajo efectivo realizado durante la jornada habitual.

5) Queda excluido del ámbito de aplicación de las anteriores normas el personal de incendios que preste sus servicios en jornada de nueve horas por día y 42 a la semana.

### ANEXO CUATRO

#### Establecimientos y dietas

1. Finalidad.—Esta norma completa el artículo 42 del Real Decreto 2205/1980.

2. Sistema:

a) Las Fuerzas de los Estados Unidos establecerán la cantidad a abonar por gastos de viaje y dietas dentro de España basándose en las encuestas de gastos actuales. Esta cantidad no deberá ser inferior a la establecida por la Administración militar española en el artículo 42 del Real Decreto 2205/1980.

b) Generalmente, la cantidad que por gastos de viaje y dietas se abonan deberán ser suficientes para cubrir el coste de las comidas, habitación y otros gastos de viaje reembolsables, en los que se incurre por razón de desplazamiento oficial temporal.

c) No se abonarán haberes adicionales ni horas extraordinarias por el viaje hecho fuera de la jornada normal de trabajo.

d) Si se solicita, se abonarán por adelantado los gastos de viaje y dietas cuando el desplazamiento sea de más de un día.

3. Cuantía de las dietas:

a) La cuantía de las dietas se especificará en las órdenes de viaje individuales antes del comienzo del desplazamiento.

b) En los desplazamientos fuera de España, las dietas serán las mismas que las autorizadas a los empleados de nacionalidad norteamericana de la misma actividad, cuando éstos se desplacen al país o localidad de que se trate.

c) En los desplazamientos dentro de España se autorizarán las dietas establecidas por el Comité Coordinador de Personal Civil-España.

d) Los Jefes de las actividades podrán conceder dietas superiores a las que se contienen en el párrafo 3, c), siempre que exista necesidad de tales dietas y que queden debidamente justificadas y probadas y no excedan de las correspondientes a los empleados norteamericanos en condiciones idénticas.

No se abonarán dietas por desplazamientos de un día dentro de la jornada normal, a menos que el trabajador presente pruebas de que sus gastos han sido superiores a los normales de un día habitual de trabajo. Si se determina que procede su abono, éste se efectuará en proporción a la dieta que se establece en el párrafo 3, computándole de acuerdo con el párrafo 4.

e) Como excepción al apartado 3, c), de esta norma, el personal de AAFES destinados a realizar viajes largos conduciendo un camión, que se inician y terminan en España, percibirá una gratificación según el plan de bonificaciones por viajes largos, en lugar de recibir las mencionadas dietas. Las gratificaciones son establecidas por la actividad, basándose en una fórmula que combina el promedio del tiempo de viaje, la distancia cubierta, horas extraordinarias y dietas. Estas gratificaciones se ajustarán periódicamente, basándose en los resultados de la encuesta de salarios local. También se abona un complemento de gratificación cuando el desplazamiento se inicia después de las ocho horas, en sábados, domingos o fiestas españolas.

4. Pago de dietas.—El pago de las dietas se verificará de acuerdo con los principios siguientes:

a) El pago se hará por cuartas partes del día. El día quedará dividido en cuatro partes que finalizarán a las seis, doce, dieciocho y veinticuatro horas; al objeto de computar la parte proporcional de la dieta correspondiente a una parte del día.

b) Si se dan comidas al trabajador sin coste alguno a su cargo, la dieta quedará reducida en una quinta parte por cada comida que se proporcione.

c) Si se procura habitación gratis al trabajador, la dieta quedará reducida en dos quintas partes por cada noche en que se procure habitación gratis.

d) Si se procura gratis al trabajador la comida y habitación, el pago quedará reducido a una quinta parte de la dieta diaria por los días en que se procure la comida y habitación.

5. Gastos de desplazamiento reembolsables.—Los gastos de desplazamiento reembolsables comprenden los que a continuación se señalan, y además otros gastos adicionales que, a juicio del Jefe de la actividad, se hayan hecho necesarios durante el desplazamiento temporal:

a) El coste del taxi desde el terminal al lugar de residencia u ocupación, siempre que no exista o no sea posible utilizar autobús comercial o transporte del Gobierno.

b) El coste del telégrafo, cable o teléfono utilizados en asunto oficial.

c) El coste del exceso de equipaje autorizado sobre el normal según el tipo de transporte que se cite en las órdenes de viaje.

d) Los gastos relativos a la expedición de pasaportes o visados, incluido el coste de fotografías, certificados de nacimiento, salud e identidad.

e) El coste de las vacunas que no puedan procurarse en la propia actividad.

f) El coste de «travelers checks» y gastos de cambio al hacer efectivos cheques oficiales.

6. Compensación por kilómetro recorrido al utilizar vehículo propio:

a) El Comité Coordinador de Personal Civil-España establecerá y revisará periódicamente la retribución por kilómetro por utilización de vehículo propio, cuando se use de este medio de transporte en interés de la actividad.

b) Cuando se utilice medio propio de transporte a petición del viajero, el reembolso a efectuar no excederá al coste del viaje por el medio normal de transporte.

#### Corrección de erratas

Anexo 1, a), cláusula 4, donde dice: «La Administración Militar Española cumplirá respecto ...», debe decir: «Las Fuerzas de los Estados Unidos, en representación de la Administración Militar Española, cumplirán respecto ...».

Anexo 1, b), en la línea sexta, donde dice: «Conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2.1 del Real Decreto ...», y en el anexo 1, c), en la línea sexta, donde dice: «Conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2.1 del Real Decreto ...», debe decir: «Conforme a lo dispuesto en el artículo 9, dos, tres, del Real Decreto ...».

Anexo 1, d), en la línea sexta, donde dice: «Conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2.1 del Real Decreto ...», debe decir: «Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto ...».

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**7811** *ORDEN de 27 de febrero de 1986 por la que se deniegan a la Empresa «Hidroeléctrica Ibérica, Iberduero, Sociedad Anónima» (CIF A-48.010.615), los beneficios fiscales a que se refiere el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, sobre Régimen de Concierto en el Sector Eléctrico.*

Excmo. Sr.: En uso de lo previsto en el artículo 46 del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, y de acuerdo con el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, con fecha 27 de diciembre de 1985, se ha firmado Acta Específica de Concierto entre el Ministerio de Industria y Energía y la Empresa «Hidroeléctrica Ibérica, Iberduero, Sociedad Anónima», en relación con la construcción y montaje de ampliación de la obra civil y equipo mecánico y eléctrico, correspondiente al proyecto denominado «Salto de Acera de la Vega», en el río Carrión.

Resultando que el compromiso del concierto se contrae a partir de la firma del Acta Específica, o sea, a partir del 27 de diciembre de 1985;

Resultando que, en la cláusula 9.<sup>a</sup> apartado F. de la mentada Acta Específica, se expresa que el ritmo de inversiones a lo largo del periodo de ejecución, comienza en 1986 y termina en el año 1988;

Resultando que, en la cláusula 8.<sup>a</sup> 1 de la misma establece: «Como contraprestación a las obligaciones que adquiere la Entidad concertada, se otorgan los siguientes beneficios previstos en la cláusula 9.<sup>a</sup> del Acta General, en relación con las inversiones a que se refiere la presente Acta Específica, que se realicen antes del día 1 de enero de 1986.»;

Resultando que, en la cláusula 8.<sup>a</sup> 2 de la misma se establece: «Los límites temporales señalados en el número 1 y norma anterior, no serán susceptibles de prórroga alguna.»

Vistos el Decreto 1541/1972, de 15 de junio; el Decreto 175/1975, de 13 de febrero; el Acta General de Concierto entre la Administración y la Empresa peticionaria; el dictamen del Consejo de Estado de 18 de febrero de 1982 y demás disposiciones complementarias;

Considerando que, tal como establece el dictamen del Consejo de Estado de 18 de febrero de 1982, los beneficios tributarios propios del Régimen de Concierto en el sector eléctrico derivan de las Actas Generales, si bien su virtualidad requiere concurso de las Actas Específicas y de la Orden del Ministerio de Hacienda, concediendo dichos beneficios;

Considerando que, en conexión con el Acta General de Concierto de 22 de octubre de 1975, se suscribió en 27 de diciembre de 1985 la correspondiente Acta Específica para la construcción de la obra de referencia, existiendo en la misma manifiesta contradicción entre los plazos de realización de las inversiones y la limitación en el tiempo de la concesión de beneficios;

Considerando, igualmente, que, de la misma Acta Específica se desprende que éstos tampoco serán susceptibles de prórroga alguna.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, dispone:

Se deniegan a la Empresa «Hidroeléctrica Ibérica, Iberduero, Sociedad Anónima», los beneficios fiscales solicitados para la obra denominada «Proyecto de Salto de Acera de la Vega», en el río Carrión.

Contra la presente Orden puede interponer recurso de reposición ante el Ministro de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de notificación y contra la Resolución expresa o tácita del recurso de reposición, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1986.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**7812** *ORDEN de 27 de febrero de 1986 por la que se deniegan a la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (CIF A-28023430), los beneficios fiscales a que se refiere el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, sobre Régimen de Concierto en el Sector Eléctrico.*

Excmo. Sr.: En uso de lo previsto en el artículo 46 del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, y de acuerdo con el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, con fecha 16 de diciembre de 1985, se ha firmado acta específica de concierto entre el Ministerio de Industria y Energía y la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima», en relación con la construcción y montaje de las instalaciones correspondientes a la ampliación de la central diésel generadora de energía eléctrica, en Ceuta.

Resultando que el compromiso del concierto se contrae a partir de la firma del acta específica, o sea, a partir del 16 de diciembre de 1985;

Resultando que el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, estableció el régimen de concierto con las Empresas del Sector eléctrico, las cuales, al aceptarlo quedarán obligadas, como señala el artículo 2.<sup>o</sup> «a) construir las centrales hidráulicas y de carbón que figuran en los anexos uno y dos, cuya entrada en servicio tendrá lugar en los años que en los mismos se indican, y las que se consideren necesarias para el desarrollo de los sistemas extrapeninsulares»;

Resultando que, al amparo de lo dispuesto en dicho artículo 2.<sup>o</sup> la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima», suscribió en 22 de octubre de 1975 «Acta General de Concierto», luego en 10 de junio de 1977, acta específica para la construcción y montaje de las instalaciones de la central diésel generadora de energía eléctrica en Ceuta y, posteriormente, en 16 de diciembre de 1985, nueva acta específica para la ampliación de las mismas instalaciones.